



Auto N°:	0339
Radicado	05 266 31 10 002 2020-00154 00
Proceso	PROCESOS ESPECIALES (AMPARO DE POBREZA)
Solicitante(s):	LILIANA PATRICIA MONTOYA LOPERA
Tema y subtemas:	AMPARO DE POBREZA- DESIGNA ABOGADO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diez de agosto de dos mil veinte

LILIANA PATRICIA MONTOYA LOPERA presentó solicitud de AMPARO DE POBREZA con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, en beneficio de su hija menor de edad, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “*El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada MARGARITA DEL PILAR GIRALDO DE ORTIZ, portadora de la tarjeta profesional 60.171 del Consejo

Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 83 #33-124, Medellín Antioquia, e- mail: margaritadelpilargirald@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por LILIANA PATRICIA MONTOYA LOPERA, con la cédula de ciudadanía N° 43.875.204, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MARGARITA DEL PILAR GIRALDO DE ORTIZ, portadora de la tarjeta profesional 60.171 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 83 No. 33-124, Medellín Antioquia, e- mail: margaritadelpilargirald@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en nombre de su procreada el proceso de investigación de la paternidad extramatrimonial. Notifíquesele su designación por el medio más expedito.

La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFIQUESE,



ALICIA MARÍA ÁLVAREZ PAJÓN¹
JUEZ

(m)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 065
Fijado hoy, 11 de agosto de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
Santiago Cardona Montoya
Secretario

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"